

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 964 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 901.136.686-5, EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE QUE ABASTECE AL CORREGIMIENTO DE LAS COMPUERTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de diciembre de 2017 la Resolución No. 760 del 31 de julio de 2026 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No. 172 del 14 de mayo de 2020, notificada el 8 de junio de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. otorgó a favor de la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 901.136.686-5, una concesión de aguas superficiales proveniente del Canal del Dique, para abastecer al corregimiento de Las Compuertas, ubicado en jurisdicción del municipio de Manatí.

Que la concesión de aguas superficiales se otorgó a la sociedad por el término de diez (10) años y quedo condicionada al cumplimiento de unas obligaciones estipuladas en la citada resolución.

Que el **ARTÍCULO PRIMERO** de la citada Resolución No. 172 del 14 de mayo de 2020 impuso en el párrafo segundo, literal B Y D las siguientes obligaciones expresas a cargo de la sociedad:

“ARTÍCULO PRIMERO:

PARÁGRAFO SEGUNDO:

B. Instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente. Dicho registro deberá presentarse semestralmente ante esta Corporación.

D. Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe detallado del plan de mantenimiento y calibración de los macro medidores de cada una de las plantas y soportarlo con la copia de los certificados de calibración.

Que, en ejercicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control ambiental, esta Corporación realizó visita técnica al sistema de acueducto que abastece al corregimiento de Las Compuertas, cuyos resultados se consignaron en el Informe Técnico No. 688 del 24 de junio de 2026. Con fundamento en dicho informe, se considera procedente iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P.**

II. SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL REALIZADO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE:

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a la **CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL**, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizaron el 12 de junio del 2026, visita técnica de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 964 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 901.136.686-5, EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE QUE ABASTECE AL CORREGIMIENTO DE LAS COMPUERTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

inspección ambiental y revisión del expediente 0901-155 y de la documentación aportada, emitiendo el Informe Técnico No. 688 del 24 de junio de 2026, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

“(…)

1. **PROYECTO O ACTIVIDAD:** Prestación del servicio público de acueducto en el corregimiento de Las Compuertas.
2. **MUNICIPIO:** Manatí – 09.
3. **COORDENADAS DEL PREDIO:**

Tabla 1. Coordenadas.

Punto	X	Y
PUNTO DE CAPTACIÓN (BOCATOMA)		
Canal del Dique	4773070,438676	2709046,221932
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE		
1	4773725,521729	2709129,829912
SRC: MAGNA-SIRGAS Origen Único Nacional Proyección: Transverse_Mercator Falso Este: 5000000.0 Falso Norte: 2000000.0 Meridiano Central: -73.0 Factor de Escala: 0.9992 Latitud de Origen: 4.0 Unidad Lineal: Metro (1.0)		

4. **LOCALIZACIÓN:** El punto de captación de agua, la Planta de Tratamiento de Agua Potable y el suministro de agua se realiza en el corregimiento de Las Compuertas, Manatí.
5. **EXPEDIENTE:** 0901-155.
6. **RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°:** No aplica.
7. **NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** Canal del Dique.
8. **FECHA DE VISITA:** 12 de junio del 2026.
9. **OBJETO:** Seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad AQSUR S.A. E.S.P., para el acueducto del corregimiento de Las Compuertas.

(…)”

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., está captando agua del canal del Dique para el abastecimiento de agua cruda a la PTAP del acueducto del corregimiento de Las Compuertas.

CUMPLIMIENTO:

Se procede a revisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a la sociedad Aguas del Sur

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 964 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 901.136.686-5, EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE QUE ABASTECE AL CORREGIMIENTO DE LAS COMPUERTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

del Atlántico S.A. E.S.P., en el marco del seguimiento a la concesión de agua superficial otorgada a través de la Resolución N°. 172 de 2020:

Tabla 6. Evaluación del cumplimiento de la resolución 172 DE 2020.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO PRIMERO: PARÁGRAFO SEGUNDO: La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones: A. Caracterizar anualmente el agua captada del Canal del Dique y presentar a esta Corporación el respectivo informe, anexando las hojas de campo. La caracterización se deberá realizar en la fuente de captación (Canal del Dique) y en la salida de la planta de tratamiento de agua potable, evaluando los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, Turbiedad, pH, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Materiales flotantes, Coliformes fecales, Coliformes totales, Tensoactivos, Sulfatos, Selenio, Plomo, Plata, Nitritos, Nitratos, Mercurio, Cromo hexavalente, Compuestos fenólicos, Color, Cobre, Cloruros, Cinc, Cianuro, Cadmio, Bario, Arsénico y Amoníaco.	SI CUMPLE Vigencia 2025.	Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., mediante Radicado N° ENT-BAQ-003244-2026 del 27 de marzo de 2026, presenta la caracterización anual del agua captada del Canal del Dique para el sistema de acueducto del corregimiento de Las Compuertas, municipio de Manatí, para la vigencia 2025.
Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.	SI CUMPLE Vigencia 2025.	Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., mediante Radicado N° ENT-BAQ-003244-2026 del 27 de marzo de 2026 presenta los soportes correspondientes del laboratorio contratado y se informo la toma de muestras correspondientes.
B. <u>Instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación</u> y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente. Dicho registro deberá presentarse semestralmente ante esta Corporación.	NO CUMPLE	Mediante Radicado N.º ENT-BAQ-001275-2026 del 05 de febrero de 2026, la sociedad presentó los registros de captación de la vigencia 2025; cabe aclarar, estos fueron reportados de forma anual y no se evidenció la instalación de un equipo de medición de caudal fijo en la fuente de captación. La sociedad informa que los equipos proyectados hacen parte de un proyecto adelantado por la Gobernación del Atlántico, actualmente suspendido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 964 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 901.136.686-5, EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE QUE ABASTECE AL CORREGIMIENTO DE LAS COMPUERTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

C. No captar mayor caudal del concesionado ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.	SI CUMPLE Vigencia 2025.	Teniendo en cuenta la información presentada por Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. mediante Radicado ENT-BAQ-001275-2026 del 05 de febrero de 2026 y la revisión de los registros de captación correspondientes a la vigencia 2025 (ver Tabla 3), se evidencia que los volúmenes reportados se mantienen dentro de los límites autorizados en la concesión de aguas. Así mismo, durante la visita de inspección técnica se verificó que el recurso hídrico captado está siendo utilizado conforme al uso concesionado.
D. Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe detallado del plan de mantenimiento y calibración de los macro medidores de cada una de las plantas y soportarlo con la copia de los certificados de calibración.	NO CUMPLE	Mediante Radicado ENT-BAQ-001275-2026 del 05 de febrero de 2026, la sociedad presentó información relacionada con el plan de mantenimiento de los macromedidores; sin embargo, no acreditó la existencia de macromedidores en operación en el sistema de acueducto del corregimiento de Las Compuertas ni aportó los certificados de calibración requeridos. La empresa manifestó que los equipos hacen parte del proyecto LP-011-2022, adelantado por la Gobernación del Atlántico, el cual se encuentra pendiente de entrega.
ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., con NIT: 901.136.686-5, deberá en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA para el corregimiento de Las Compuertas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1257 de 10 de julio de 2018.	NO CUMPLE	Mediante Radicado N.º ENT-BAQ-001275-2026 del 05 de febrero de 2026, la sociedad informó que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) para el corregimiento de Las Compuertas se encuentra en fase final de construcción y que su presentación se prevé para el primer semestre de 2026. No obstante, a la fecha de la evaluación no se evidenció la presentación del documento requerido.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de seguimiento y control ambiental a la concesión de aguas del acueducto del corregimiento de Las Compuertas observándose lo siguiente:

- Se evidenció el punto de captación ubicado en las coordenadas Latitud 10°24'34,435" N y Longitud 75°04'25,901" W, correspondiente a una bocatoma flotante instalada sobre el Canal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 964 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 901.136.686-5, EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE QUE ABASTECE AL CORREGIMIENTO DE LAS COMPUERTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

del Dique. De acuerdo con la información suministrada por el personal que atendió la visita, actualmente se capta un caudal aproximado de 4 L/s mediante una bomba de impulsión que conduce el agua cruda hacia la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP). Así mismo, se informó que la medición del caudal captado se realiza mediante un caudalímetro portátil.

- El agua captada es conducida hacia la PTAP localizada en las coordenadas Latitud 10°24'38,27" N y Longitud 75°04'03,50" W. la cual consiste en una planta compacta conformada por tres (3) tanques en fibra de vidrio, en los cuales se desarrollan los procesos de coagulación, floculación, sedimentación, filtración y desinfección.
- Así mismo, se informó que los lodos generados durante la operación de la PTAP son retirados mediante purgas periódicas, posteriormente son transportados hacia la planta ubicada en el municipio de Manatí.
- Al momento de la visita, tanto la estructura de captación como la planta de tratamiento se encontraban en operación.

CONCLUSIONES:

En virtud de la revisión del expediente No. 0901-155, de la documentación obrante en el mismo y de los resultados de la visita técnica, se evidenció:

En primer lugar, la sociedad Aguas del Sur del Atlántico – AQSUR S.A. E.S.P. realiza la captación de agua del Canal del Dique para el abastecimiento del acueducto del corregimiento de Las Compuertas, municipio de Manatí, en el punto localizado en las coordenadas geográficas de latitud 10°24'34,435" N y longitud 75°04'25,901" W. El agua captada es conducida hacia la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), localizada en las coordenadas geográficas de latitud 10°24'38,27" N y longitud 75°04'03,50" W, donde se desarrollan los procesos de coagulación, floculación, sedimentación, filtración y desinfección para su potabilización. Asimismo, se informó que los lodos generados durante la operación de la PTAP son retirados mediante purgas periódicas y transportados hacia la planta ubicada en el municipio de Manatí para su manejo. Durante la visita se evidenció que tanto la captación como la planta de tratamiento se encontraban en funcionamiento.

Asimismo, mediante radicado ENT-BAQ-003244-2026 del 27 de marzo de 2026, la sociedad Aguas del Sur del Atlántico – AQSUR S.A. E.S.P. presentó la caracterización anual del agua captada del Canal del Dique para el sistema de acueducto del corregimiento de Las Compuertas, correspondiente a la vigencia 2025. De la revisión efectuada, se evidenció que fueron evaluados la totalidad de los parámetros requeridos para la caracterización de la fuente de captación y que los resultados obtenidos se encuentran dentro de los criterios de calidad admisibles establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 (ver tabla 4 del presente informe técnico).

De igual manera, mediante radicado ENT-BAQ-003244-2026 del 27 de marzo de 2026, la sociedad Aguas del Sur del Atlántico – AQSUR S.A. E.S.P. dio cumplimiento a la obligación de presentar la caracterización anual de la fuente de captación y de la salida de la PTAP del corregimiento de Las Compuertas. No obstante, en la caracterización realizada a la salida de la PTAP se evidenciaron incumplimientos en los parámetros de pH y turbidez, frente a los valores establecidos en la Resolución 2115 de 2007, cuya evaluación y seguimiento corresponden a la autoridad sanitaria competente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 964 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 901.136.686-5, EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE QUE ABASTECE AL CORREGIMIENTO DE LAS COMPUERTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En ese sentido, la sociedad Aguas del Sur del Atlántico – AQSUR S.A. E.S.P. dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo primero, parágrafo segundo, literales A y C, de la Resolución 172 de 2020, relacionados con la presentación de la caracterización anual correspondiente a la vigencia 2025 y con la captación de agua dentro de los volúmenes autorizados en la concesión.

No obstante lo anterior, la sociedad Aguas del Sur del Atlántico – AQSUR S.A. E.S.P. no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo primero, parágrafo segundo, literales B y D, ni a los establecidos en el artículo segundo de la Resolución 172 de 2020.

En mérito de lo expuesto, y acogiendo las recomendaciones técnicas del Informe N°688 de 2026, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, procede, mediante el presente acto administrativo a requerir, el cumplimiento de ciertas obligaciones relacionadas con la concesión de agua superficial proveniente del Canal del Dique otorgada a la empresa Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P.

Aunado a lo anterior, en acto administrativo independiente, se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **964** DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 901.136.686-5, EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE QUE ABASTECE AL CORREGIMIENTO DE LAS COMPUERTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “*el ambiente es patrimonio común*”, y que “*el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo*”, así como también prevé que, “*la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “*...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “*...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **964** DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 901.136.686-5, EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE QUE ABASTECE AL CORREGIMIENTO DE LAS COMPUERTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

- Del proceso sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **964** DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 901.136.686-5, EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE QUE ABASTECE AL CORREGIMIENTO DE LAS COMPUERTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que es importante mencionar que el artículo 18A. adicionado por la Ley 2387 de 2024 al Régimen especial sancionatorio ambiental, estableció que *“la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor...”*

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- Análisis del caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, corresponde a las autoridades ambientales ejercer la potestad sancionatoria cuando se advierta la presunta comisión de una infracción ambiental, entendida como toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales o los actos administrativos expedidos para la protección, conservación y manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

En el presente caso, de acuerdo con lo conceptualizado en el Informe Técnico N°688 de 2026, y revisada la información obrante en el expediente 0901-155, se evidenció el incumplimiento de obligaciones ambientales impuestas a la sociedad AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. mediante el artículo primero, parágrafo segundo, literales B y D de la Resolución No. 172 de 2020, en el marco de la concesión de agua superficial proveniente del Canal del Dique, para el acueducto que abastece al corregimiento de Las Compuertas

Las actuaciones de seguimiento adelantadas por esta Corporación permitieron establecer un presunto incumplimiento del literal B, consistente en la omisión de instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación, llevar el registro del agua captada diaria y mensualmente, y presentar dicho registro semestralmente ante esta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **964** DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 901.136.686-5, EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE QUE ABASTECE AL CORREGIMIENTO DE LAS COMPUERTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Así mismo, se evidenció el presunto incumplimiento del literal D, consistente en no presentar, dentro del término establecido en la resolución, un informe detallado del plan de mantenimiento y calibración de los macromedidores de cada una de las plantas, soportado con copia de los certificados de calibración.

Cabe destacar que la conducta anteriormente descrita constituye un presunto incumplimiento a la obligación establecida en el Artículo primero, parágrafo segundo, literales B y D de la Resolución No. 172 de 2020.

Señalado lo anterior, es oportuno indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental advierte, de manera preliminar y con fundamento en lo conceptuado en el Informe Técnico No. 688 de 2026, la posible comisión de una infracción ambiental atribuible a la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 901.136.686-5, razón por la cual se considera jurídicamente procedente ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, determinar la existencia de responsabilidad ambiental y adoptar las decisiones a que haya lugar, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de la presunta infractora.

- **Del inicio del proceso sancionatorio**

De acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico N°688 de 2026, se puede concluir que la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 901.136.686-5, presuntamente ha incumplido las obligaciones impuestas por esta Corporación en el Artículo primero, parágrafo segundo, literales B y D de la Resolución No. 172 de 2020.

En virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Para este caso concreto se pudo establecer que se cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 688 del 24 de junio de 2026, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario indagación preliminar.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 901.136.686-5, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante el Artículo primero, parágrafo segundo, literales B y D de la Resolución No. 172 de 2020, consistente en la omisión de instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación, llevar el registro del agua captada diaria y mensualmente, y presentar dicho registro semestralmente ante esta Corporación. Así mismo, se evidenció el presunto incumplimiento consistente en no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **964** DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 901.136.686-5, EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE QUE ABASTECE AL CORREGIMIENTO DE LAS COMPUERTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

presentar, dentro del término establecido en la resolución, un informe detallado del plan de mantenimiento y calibración de los macromedidores de cada una de las plantas, soportado con copia de los certificados de calibración.

Así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior la suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 901.136.686-5, representada legalmente por la señora Claudia Bahamón, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo primero, parágrafo segundo, literales B y D de la Resolución No. 172 de 2020, relacionadas con la instalación y registro del equipo de medición de caudal, así como con la presentación del informe de mantenimiento y calibración de los macromedidores, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P** conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección: Carrera 53 N°. 100 – 00, Edificio BC Empresarial Barranquilla y/o la dirección electrónica: info.aqsur@aqualia.com

PARÁGRAFO: la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 688 del 24 de junio de 2026, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico y a la Procuradora 30 judicial II ambiental y agraria en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, a los correos electrónicos: mperez@procuraduria.gov.co y opatin@procuaduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **964** DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO – AQSUR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 901.136.686-5, EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PROVENIENTE DEL CANAL DEL DIQUE QUE ABASTECE AL CORREGIMIENTO DE LAS COMPUERTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

10 AGO 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSE MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0901-155.
Proyectó: Diana M. Páez – Contratista SDGA.
Revisó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado.